

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-027/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL 18 DISTRITO ELECTORAL
CON CABECERA EN HUETAMO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL

Morelia, Michoacán de Ocampo, seis de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el expediente TEEM-JIN-027/2011, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Julio Santos Campos Reyes, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el dieciséis de noviembre de la anualidad que antecede, por el Consejo Distrital 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que integran el presente juicio de inconformidad se desprenden los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán.

II. Resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera

en Huetamo, Michoacán, inició el cómputo de la elección de Gobernador, cuyos resultados se obtuvieron hasta el día siguiente a las cero horas con treinta y cinco minutos, en la forma que a continuación se precisa:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	13,853 Trece mil ochocientos cincuenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	23,698 Veintitrés mil seiscientos noventa y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	25,723 Veinticinco mil setecientos veintitrés
	Partido del Trabajo	516 Quinientos dieciséis
	Partido Verde Ecologista de México	639 Seiscientos treinta y nueve
	Partido Convergencia	762 Setecientos sesenta y dos
	Partido Nueva Alianza	176 Ciento setenta y seis
Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa		214 Doscientos catorce
Fausto Vallejo y Figueroa		442 Cuatrocientos cuarenta y dos
Silvano Aureoles Conejo		1,271 Mil doscientos setenta y uno
	Candidatos no registrados	8 Ocho
	Votos nulos	2,635 Dos mil seiscientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		69,937 Sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete
 + Candidato común	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza + Candidato Común	14,243 Catorce mil doscientos cuarenta y tres
 + Candidato común	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidato Común	24,779 Veinticuatro mil setecientos setenta y nueve
 + Candidato común	Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidato Común	28,272 Veintiocho mil doscientos setenta y dos

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, Julio Santos Campos Reyes, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, por considerar actualizados los elementos normativos que integran la causal específica de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversas casillas.

TERCERO. Publicitación y comparecencia de tercero interesado. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil once, la Secretaria del Consejo Distrital de Huetamo, Michoacán, tuvo por presentando el expediente identificado con la clave J.I. 01/2011. Asimismo, dio aviso a éste órgano jurisdiccional de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de la cédula que fijó en los estrados del Consejo por el término de setenta y dos horas.

De esa manera, que mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre del año que antecede, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo responsable, Carlos Moreno Cruz, compareció en el juicio de inconformidad que nos ocupa, con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, el oficio número 01/2011, mediante el cual la autoridad responsable remitió el escrito de inconformidad presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, el escrito del tercero interesado y el informe circunstanciado de ley, así como los anexos correspondientes.

QUINTO. Turno. Mediante proveído del mismo veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-027/2011 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdo que se cumplimentó el mismo día mediante el oficio TEE-P 477/2011.

SEXTO. Radicación. El veintidós de diciembre de dos mil once, el magistrado ponente radicó la demanda del juicio de inconformidad.

SÉPTIMO. Requerimiento. El veintisiete siguiente, el magistrado instructor requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, diversa información que consideró necesaria para emitir la presente resolución.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El tres de enero de la presente anualidad se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, fracción I, y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que el acto reclamado son los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, efectuados por el Consejo Distrital 18, con sede en Huetamo, Michoacán.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado, ya que de actualizarse la misma, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento

de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

“En el presente juicio de inconformidad se actualizan diversas causas de desechamiento previstas en la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán entre ellas, las dispuestas en el artículo 9, fracciones V y VI, así como lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, (sic) mismos que refieren:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Artículo 10.- Los medios de impugnación previstos, en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.” (Lo subrayado es propio)

En el presente apartado se analizará lo relativo a la frivolidad, ya que los otros motivos de improcedencia hechos valer, guardan relación con el fondo del asunto, por lo que su análisis se hará al momento de la contestación de los agravios.

En ese sentido, se advierte que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es **infundada**, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado, el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española¹ establece lo siguiente: “*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial*”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insustancial; a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**”.

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frívolo>

En atención a lo expuesto, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues al haberse impugnando un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, como lo es el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Michoacán, en el distrito electoral 18, con cabecera en Huetamo, Michoacán, a través del presente juicio de inconformidad, medio impugnativo que es el procedente para controvertir los resultados de dicho cómputo, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, toda vez que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación del cómputo en los términos pretendidos en la demanda; luego, es inconcuso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; por lo que, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo evidentemente frívolo; consecuentemente, que tampoco es notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. El juicio de inconformidad en estudio cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción I, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, tal y como se indica a continuación:

I. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en dicho documento se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Acción Nacional, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y aunque no existe un apartado especial de agravios, los mismos se deducirán de todo el escrito de impugnación y se señala los preceptos presuntamente violados y las pruebas que ofrece para acreditarlo, de conformidad con el artículo 9 de la ley adjetiva electoral de la entidad.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el cómputo de la elección de Gobernador en el distrito electoral de Huetamo, Michoacán, inició el día dieciséis de noviembre de la anualidad pasada y se terminó el día diecisiete, por tanto, el plazo para inconformarse inicio el dieciocho siguiente para fenecer el veintiuno del mismo mes y año, en tanto que, la demanda de inconformidad se presentó el día veinte, tal y como consta en el acuse de recibo del escrito impugnativo, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 55 de la Ley procesal electoral de la entidad.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional tiene la legitimación para acudir a presentar el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley procesal de la materia, al tratarse de un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que participó en la elección el pasado trece de noviembre; en tanto que, el ciudadano Julio Santos Campos Reyes, tiene la personería para acudir en cuanto representante propietario de dicho instituto político, tal y como se acredita con el oficio SG/684/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que obra en copia certificada a fojas 24 y 25 del expediente en que se actúa, documental que adquiere valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Requisitos Especiales.

El escrito impugnativo cubre a cabalidad la exigencia prevista en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el curso de mérito, se señala la elección que se impugna, se precisa que se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, identifica las casillas que impugna y la causal que considera se actualiza.

Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Huetamo, Michoacán, Carlos Moreno Cruz, presentó escrito como tercero

interesado, mismo que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 23, en relación con el numeral 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral de la entidad, lo anterior como se demuestra a continuación.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del interesado –Partido Revolucionario Institucional-, el nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente ante el Consejo Distrital responsable –Carlos Moreno Cruz-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, ofrece y aporta pruebas.

b) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al presente juicio de inconformidad, al considerar que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor; asimismo, Carlos Moreno Cruz, tienen la personería para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a fojas 73 y 76, copia certificada del oficio número SG/4018/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo del conocimiento del Comité Distrital de Huetamo, el nombramiento del citado ciudadano como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano electoral, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción IV y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en virtud de que el término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral, corrió desde las veintiún horas del día veinte de noviembre para fenecer a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés siguiente, y al haberse presentado el escrito a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día en que fenecía el plazo para su presentación, tal y como consta en el en el acuse de recibo ante el órgano responsable del escrito de cuenta, es evidente que se presentó oportunamente.

Ahora bien, toda vez que éste órgano colegiado, no advierte la actualización de algún motivo de desechamiento, ni de causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Consideraciones previas. Previo al estudio del motivo de inconformidad expuesto por el instituto político actor, es menester hacer las siguientes precisiones.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las jurisprudencias intituladas **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**² y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**,³ que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, empero también ha establecido que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el partido demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior que, aún cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los que se hagan valer sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, como también reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, que al expresar los motivos de disenso, el actor debe exponer

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Ibidem, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por ende, lo agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, ya porque se trate entre otros, de argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir o las razones que la originan; de ahí, que en el juicio que nos ocupa, al estudiar los motivos de disenso, se aplicarán los señalados criterios para estimar si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisadas las anteriores consideraciones, encontramos que el Partido Acción Nacional viene a impugnar por medio del presente juicio de inconformidad, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, derivados de la sesión llevada a cabo el día dieciséis de noviembre del año próximo pasado, por el Consejo Distrital Electoral número 18, con residencia en Huetamo, Michoacán; invocando para ello la nulidad de todas y cada una de las casillas siguientes:

	SECCIÓN	CASILLA	Causal de nulidad objeto de impugnación de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
1.	213	BÁSICA B	Fracción XI
2.	213	CONTIGUA C1	Fracción XI
3.	213	CONTIGUA C2	Fracción XI
4.	213	CONTIGUA C3	Fracción XI
5.	214	BÁSICA B	Fracción XI
6.	215	BÁSICA B	Fracción XI
7.	216	BÁSICA B	Fracción XI
8.	217	BÁSICA B	Fracción XI
9.	217	CONTIGUA C1	Fracción XI
10.	218	BÁSICA B	Fracción XI
11.	219	BÁSICA B	Fracción XI
12.	219	CONTIGUA C1	Fracción XI
13.	219	CONTIGUA C2	Fracción XI
14.	220	BÁSICA B	Fracción XI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



15.	221	BÁSICA B	Fracción XI
16.	222	BÁSICA B	Fracción XI
17.	223	BÁSICA B	Fracción XI
18.	224	BÁSICA B	Fracción XI
19.	601	BÁSICA B	Fracción XI
20.	602	BÁSICA B	Fracción XI
21.	602	CONTIGUA C1	Fracción XI
22.	603	BÁSICA B	Fracción XI
23.	603	CONTIGUA C1	Fracción XI
24.	604	BÁSICA B	Fracción XI
25.	604	CONTIGUA C1	Fracción XI
26.	605	BÁSICA B	Fracción XI
27.	605	CONTIGUA C1	Fracción XI
28.	605	CONTIGUA C2	Fracción XI
29.	606	BÁSICA B	Fracción XI
30.	606	CONTIGUA C1	Fracción XI
31.	606	CONTIGUA C2	Fracción XI
32.	607	BÁSICA B	Fracción XI
33.	607	CONTIGUA C1	Fracción XI
34.	607	CONTIGUA C2	Fracción XI
35.	608	BÁSICA B	Fracción XI
36.	608	CONTIGUA C1	Fracción XI
37.	608	ESPECIAL S1	Fracción XI
38.	609	BÁSICA B	Fracción XI
39.	609	CONTIGUA C1	Fracción XI
40.	609	CONTIGUA C2	Fracción XI
41.	610	BÁSICA B	Fracción XI
42.	610	CONTIGUA C1	Fracción XI
43.	611	BÁSICA B	Fracción XI
44.	611	CONTIGUA C1	Fracción XI
45.	612	BÁSICA B	Fracción XI
46.	612	CONTIGUA C1	Fracción XI
47.	613	BÁSICA B	Fracción XI
48.	613	CONTIGUA C1	Fracción XI
49.	613	CONTIGUA C2	Fracción XI
50.	614	BÁSICA B	Fracción XI
51.	614	CONTIGUA C1	Fracción XI
52.	615	BÁSICA B	Fracción XI



53.	616	BÁSICA B	Fracción XI
54.	616	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
55.	617	BÁSICA B	Fracción XI
56.	617	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
57.	618	BÁSICA B	Fracción XI
58.	619	BÁSICA B	Fracción XI
59.	620	BÁSICA B	Fracción XI
60.	621	BÁSICA B	Fracción XI
61.	621	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
62.	622	BÁSICA B	Fracción XI
63.	622	CONTIGUA C1	Fracción XI
64.	623	BÁSICA B	Fracción XI
65.	623	CONTIGUA C1	Fracción XI
66.	624	BÁSICA B	Fracción XI
67.	625	BÁSICA B	Fracción XI
68.	626	BÁSICA B	Fracción XI
69.	627	BÁSICA B	Fracción XI
70.	627	CONTIGUA C1	Fracción XI
71.	628	BÁSICA B	Fracción XI
72.	628	CONTIGUA C1	Fracción XI
73.	629	BÁSICA B	Fracción XI
74.	629	CONTIGUA C1	Fracción XI
75.	630	BÁSICA B	Fracción XI
76.	631	BÁSICA B	Fracción XI
77.	632	BÁSICA B	Fracción XI
78.	632	CONTIGUA C1	Fracción XI
79.	633	BÁSICA B	Fracción XI
80.	633	CONTIGUA C1	Fracción XI
81.	634	BÁSICA B	Fracción XI
82.	634	CONTIGUA C1	Fracción XI
83.	635	BÁSICA B	Fracción XI
84.	635	CONTIGUA C1	Fracción XI
85.	636	BÁSICA B	Fracción XI
86.	636	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
87.	637	BÁSICA B	Fracción XI
88.	638	BÁSICA B	Fracción XI
89.	639	BÁSICA B	Fracción XI
90.	640	BÁSICA B	Fracción XI
91.	641	BÁSICA B	Fracción XI
92.	642	BÁSICA B	Fracción XI
93.	643	BÁSICA B	Fracción XI
94.	644	BÁSICA B	Fracción XI
95.	645	BÁSICA B	Fracción XI
96.	646	BÁSICA B	Fracción XI
97.	774	BÁSICA B	Fracción XI
98.	774	CONTIGUA C1	Fracción XI
99.	774	CONTIGUA C2	Fracción XI
100.	775	BÁSICA B	Fracción XI
101.	775	CONTIGUA C1	Fracción XI



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



102.	776	BÁSICA B	Fracción XI
103.	777	BÁSICA B	Fracción XI
104.	777	CONTIGUA C1	Fracción XI
105.	778	BÁSICA B	Fracción XI
106.	779	BÁSICA B	Fracción XI
107.	780	BÁSICA B	Fracción XI
108.	781	BÁSICA B	Fracción XI
109.	782	BÁSICA B	Fracción XI
110.	783	BÁSICA B	Fracción XI
111.	783	CONTIGUA C1	Fracción XI
112.	784	BÁSICA B	Fracción XI
113.	784	CONTIGUA C1	Fracción XI
114.	784	CONTIGUA C2	Fracción XI
115.	784	CONTIGUA C3	Fracción XI
116.	785	BÁSICA B	Fracción XI
117.	1336	BÁSICA B	Fracción XI
118.	1337	BÁSICA B	Fracción XI
119.	1337	CONTIGUA C1	Fracción XI
120.	1338	BÁSICA B	Fracción XI
121.	1338	CONTIGUA C1	Fracción XI
122.	1338	CONTIGUA C2	Fracción XI
123.	1339	BÁSICA B	Fracción XI
124.	1340	BÁSICA B	Fracción XI
125.	1341	BÁSICA B	Fracción XI
126.	1342	BÁSICA B	Fracción XI
127.	1342	CONTIGUA C1	Fracción XI
128.	1343	BÁSICA B	Fracción XI
129.	1344	BÁSICA B	Fracción XI
130.	1345	BÁSICA B	Fracción XI
131.	1346	BÁSICA B	Fracción XI
132.	1347	BÁSICA B	Fracción XI
133.	1348	BÁSICA B	Fracción XI
134.	1768	BÁSICA B	Fracción XI
135.	1768	CONTIGUA C1	Fracción XI
136.	1769	BÁSICA B	Fracción XI
137.	1769	CONTIGUA C1	Fracción XI
138.	1770	BÁSICA B	Fracción XI
139.	1770	CONTIGUA C1	Fracción XI
140.	1771	BÁSICA B	Fracción XI
141.	1772	BÁSICA B	Fracción XI
142.	1773	BÁSICA B	Fracción XI
143.	1773	CONTIGUA C1	Fracción XI
144.	1774	BÁSICA B	Fracción XI
145.	1774	CONTIGUA C1	Fracción XI
146.	1775	BÁSICA B	Fracción XI
147.	1776	BÁSICA B	Fracción XI
148.	1777	BÁSICA B	Fracción XI
149.	1778	BÁSICA B	Fracción XI
150.	1779	BÁSICA B	Fracción XI
151.	1779	CONTIGUA C1	Fracción XI
152.	1780	BÁSICA B	Fracción XI
153.	1781	BÁSICA B	Fracción XI



154.	1781	CONTIGUA C1	Fracción XI
155.	1782	BÁSICA B	Fracción XI
156.	1782	CONTIGUA C1	Fracción XI
157.	1783	BÁSICA B	Fracción XI
158.	1783	CONTIGUA C1	Fracción XI
159.	1784	BÁSICA B	Fracción XI
160.	1784	CONTIGUA C1	Fracción XI
161.	1784	CONTIGUA C2	Fracción XI
162.	1785	BÁSICA B	Fracción XI
163.	1785	CONTIGUA C1	Fracción XI
164.	1786	BÁSICA B	Fracción XI
165.	1786	CONTIGUA C1	Fracción XI
166.	1787	BÁSICA B	Fracción XI
167.	1832	BÁSICA B	Fracción XI
168.	1832	CONTIGUA C1	Fracción XI
169.	1833	BÁSICA B	Fracción XI
170.	1833	CONTIGUA C1	Fracción XI
171.	1834	BÁSICA B	Fracción XI
172.	1834	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
173.	1835	BÁSICA B	Fracción XI
174.	1836	BÁSICA B	Fracción XI
175.	1836	CONTIGUA C1	Fracción XI
176.	1836	CONTIGUA C2	Fracción XI
177.	1837	BÁSICA B	Fracción XI
178.-----	1838	BÁSICA B	Fracción XI
179.	1839	BÁSICA B	Fracción XI
180.	1839	CONTIGUA C1	Fracción XI
181.	1840	BÁSICA B	Fracción XI
182.	1841	BÁSICA B	Fracción XI
183.	1843	BÁSICA B	Fracción XI
184.	1843	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
185.	2013	BÁSICA B	Fracción XI
186.	2013	CONTIGUA C1	Fracción XI
187.	2014	BÁSICA B	Fracción XI
188.	2014	CONTIGUA C1	Fracción XI
189.	2014	CONTIGUA C2	Fracción XI
190.	2015	BÁSICA B	Fracción XI
191.	2016	BÁSICA B	Fracción XI
192.	2017	BÁSICA B	Fracción XI
193.	2017	CONTIGUA C1	Fracción XI
194.	2018	BÁSICA B	Fracción XI
195.	2018	CONTIGUA C1	Fracción XI
196.	2019	BÁSICA B	Fracción XI
197.	2019	CONTIGUA C1	Fracción XI
198.	2020	BÁSICA B	Fracción XI
199.	2020	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
200.	2021	BÁSICA B	Fracción XI
201.	2022	BÁSICA B	Fracción XI
202.	2022	CONTIGUA C1	Fracción XI
203.	2023	BÁSICA B	Fracción XI
204.	2024	BÁSICA B	Fracción XI
205.	2130	BÁSICA B	Fracción XI



206.	2130	CONTIGUA C1	Fracción XI
207.	2131	BÁSICA B	Fracción XI
208.	2131	CONTIGUA C1	Fracción XI
209.	2131	CONTIGUA C2	Fracción XI
210.	2132	BÁSICA B	Fracción XI
211.	2132	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
212.	2133	BÁSICA B	Fracción XI
213.	2133	CONTIGUA C1	Fracción XI
214.	2134	BÁSICA B	Fracción XI
215.	2135	BÁSICA B	Fracción XI
216.	2135	CONTIGUA C1	Fracción XI
217.	2136	BÁSICA B	Fracción XI
218.	2137	BÁSICA B	Fracción XI
219.	2138	BÁSICA B	Fracción XI
220.	2139	BÁSICA B	Fracción XI
221.	2139	CONTIGUA C1	Fracción XI
222.	2140	BÁSICA B	Fracción XI
223.	2140	CONTIGUA C1	Fracción XI
224.	2141	BÁSICA B	Fracción XI
225.	2141	CONTIGUA C1	Fracción XI
226.	2142	BÁSICA B	Fracción XI
227.	2143	BÁSICA B	Fracción XI
228.	2144	BÁSICA B	Fracción XI
229.	2145	BÁSICA B	Fracción XI
230.	2146	BÁSICA B	Fracción XI
231.	2146	CONTIGUA C1	Fracción XI
232.	2146	CONTIGUA C2	Fracción XI
233.	2147	BÁSICA B	Fracción XI
234.	2148	BÁSICA B	Fracción XI
235.	2149	BÁSICA B	Fracción XI
236.	2150	BÁSICA B	Fracción XI
237.	2160	BÁSICA B	Fracción XI
238.	2161	BÁSICA B	Fracción XI
239.	2161	CONTIGUA C1	Fracción XI
240.	2162	BÁSICA B	Fracción XI
241.	2163	BÁSICA B	Fracción XI
242.	2164	BÁSICA B	Fracción XI
243.	2165	BÁSICA B	Fracción XI
244.	2166	BÁSICA B	Fracción XI
245.	2166	CONTIGUA C1	Fracción XI
246.	2167	BÁSICA B	Fracción XI
247.	2167	EXTRAORDINARIA E1	Fracción XI
248.	2168	BÁSICA B	Fracción XI
249.	2168	CONTIGUA C1	Fracción XI
250.	2169	BÁSICA B	Fracción XI
251.	2169	CONTIGUA C1	Fracción XI
252.	2170	BÁSICA B	Fracción XI
253.	2170	CONTIGUA C1	Fracción XI
254.	2171	BÁSICA B	Fracción XI
255.	2172	BÁSICA B	Fracción XI
256.	2173	BÁSICA B	Fracción XI
257.	2174	BÁSICA B	Fracción XI

Como se desprende de la tabla anterior, la nulidad que se invoca para todas las casillas antes referidas, es la establecida en la fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, arguyendo al respecto el actor, que su impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que de su escrito de demanda a continuación se transcriben:

“ HECHOS :

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.

2.- Que a partir del inicio del **PROCESO** electoral se desarrolló la etapa (sic) procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los partido políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y (sic) Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo, postulado en común por los partidos políticos De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.




















5.- Que el día trece de noviembre de 2011, se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

								
DISTRITO	CABECERA DISTRICTAL	CANDIDATURA COMÚN PAN/PANAL LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA		CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM FAUSTO VALLEJO FIGUEROA	CANDIDATURA COMÚN PRD/PT/CONVERGENCIA SILVANO AUREOLES CONEJO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTALES
18	HUETAMO	14,243		24,779	28,272	8	2,635	69,937

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de

Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:

													CC			SUMA CC		
																		
579,939	624,440	463,900	34,543	18,094	14,970	11,976	14,599	16,133	23,241	947	56,816	1,859,598	606,514	658,667	535,417			

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y (sic) Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el (sic) juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada válida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales."

Al respecto, es de estimarse **inoperante** su motivo de disenso.

El artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.

- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla.

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la

elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Dicha exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el juicio.

En atención a la citada disposición, esa causa de pedir debe precisarse, respecto de cada una de las peticiones hechas valer. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, es decir, precisando por lo menos los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De esa forma que para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas que se impugnan, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular, y a los que pretende aplicar el calificativo de ser irregularidades. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones claras e identificables y en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como por ejemplo, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos

correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la forma en que se dieron estos, para estar en condiciones de poder estimar si se puso en duda la certeza de la votación.

Así, que como se advierte del escrito de demanda, el accionante sólo se concreta a señalar que en las casillas que menciona existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, sin señalar siquiera en que se hicieron consistir las mismas, ni precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido, es decir, sobre qué irregularidades graves fueron las que se suscitaron, o por qué causas se generaron las mismas, o bien cuando menos el tiempo en que se generaron, para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por lo cual, resulta inconcuso estimar **inoperante** su motivo de disenso, máxime que, para que opere el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.⁴

⁴ Dicha petición es del contenido literal siguiente: *«[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a*

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar*

cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»

los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”⁵

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

En consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número 18, con residencia en Huetamo, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 18, con sede en Huetamo, Michoacán.

Notifíquese, personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez,

⁵ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.



Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran tanto en la página que antecede como en la presente, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-027/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral 18, con sede en Huetamo, Michoacán.*, la cual consta de veintiséis paginas incluida la presente. Conste. -----